



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-77187-1

“T., M. I. y Otro/a c/ Agencia Nacional de
Discapacidad y Otro/a s/ Amparo”.

A 77.187

Suprema Corte de Justicia:

Vienen las presentes actuaciones a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, a fin de tomar vista del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, interpuesto por la apoderada de la parte demandada ante la sentencia dictada por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial La Plata.

De acuerdo a las circunstancias obrantes asumo la intervención que por ley corresponde a este Ministerio Público respecto del señor J.A., C. (cfr. arts. 103 inc. “a”, CC y C; 21 inc. 7º, ley 14.442 y 283, CPCC).

I.-

Surge de lo actuado que la señora M. I. T. en representación de su hijo, promueve demanda de amparo contra la Agencia Nacional de Discapacidad, y el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires reclamando la protección y reconocimiento del derecho a la cobertura integral de la prestación Centro de Día de jornada doble con dependencia y Transporte en el Centro de Día, a fin de garantizar la continuidad de las prestaciones fundamentales para su vida que requiere su hijo en virtud de su discapacidad.

Peticiona, asimismo, se decrete en forma urgente una medida cautelar innovativa por la cobertura integral de la prestación Centro de Día Jornada Doble y Transporte en el instituto

En su oportunidad, la jueza de grado hace lugar a la acción de amparo, ordena al Programa Federal de Salud "Incluir Salud" continuar garantizando a J.A., C, el derecho a la cobertura integral a la prestación del Centro de Día Jornada Doble con dependencia y transporte en la sede ".....", con costas a la demandada en su calidad de vencida.

Contra dicho acto apelan la parte demandada y la letrada apoderada de la parte actora.

A su turno, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata por mayoría decide no hacer lugar al recurso interpuesto de la demandada, y rechaza por unanimidad la apelación de honorarios respecto de la parte la actora.

II.-

A continuación trato los agravios de la demandada con ocasión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que residen en la denuncia de la violación o errónea aplicación de los artículos 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos; 41 incisos 11 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24 inciso 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12, inciso 11 del Pacto Internacional Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 23 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1° de la ley 10592; ley 13928; 36 incisos 5° y 8° de la Constitución Provincial; 1° y 22 inciso "b" de la ley 6982; artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional; cita doctrina jurisprudencial nacional y provincial.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-77187-1

Sostiene que contrariamente a lo resuelto, los derechos a la salud y a la vida de la actora no quedaron desprotegidos como consecuencia del actuar de su representada, pues nunca se habría dejado de cumplir con la cobertura del sistema de salud pública que garantiza el Estado Provincial.

Enfatiza que no ha mediado acción u omisión alguna que pueda ser catalogada como arbitraria o ilegítima, por lo que la decisión carecería de la mínima lógica jurídica y devendría desaprensiva del marco jurídico que reglamenta la acción intentada.

Esgrime que su representada se encontraba cumpliendo cabal y acabadamente, con todas de cada una de las obligaciones a su cargo, brindando cobertura al ciento por ciento de las prestaciones exigidas por la reclamante.

En este estado afirma que no se ha establecido cuál sería el accionar arbitrario o ilegítimo que se le reprocha.

Entiende que sería una judicialización directa de una solicitud administrativa de cobertura integral para arribar a una condena irrazonable al no haber existido un actuar arbitrario o ilegítimo.

Expresa que por lo antes dicho se encontraría obstaculizada la admisibilidad y procedencia del amparo; que ello debiera de haber sido evaluado.

Resalta que el déficit motivacional no habría podido suplirse a partir de la invocación de razones de orden normativo dispuestas en el orden local e internacional, que aparecerían desvinculadas del concreto presupuesto de hecho de la causa.

Esgrime que el fallo se apoya en la invocación genérica y dogmática de normas superiores de índole constitucional e internacional que estarían desvinculadas de la situación fáctica planteada y de disposiciones legales que directamente rigen el debate.

También denuncia el vicio de absurdo en la consideración de los hechos y de la prueba por parte de la Alzada al afirmar que procedía a confirmar la decisión de grado en tanto constituye una razonada derivación de las constancias de la causa.

Estima que las cuestiones de salud invocadas en el decisorio no eximirían a los jueces del deber de fundar adecuadamente la sentencia.

Por lo expuesto solicita que la Suprema Corte de Justicia case el decisorio impugnado.

III.-

Recibidas las presentes actuaciones en vista del remedio procesal deducido e impuesto del contenido de cada uno de los votos emitidos por los camaristas que integran el cuerpo colegiado actuante, me encuentro en condiciones de sostener que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no puede prosperar.

Soy de la opinión que la decisión impugnada en definitiva es material y sustancialmente correcta ajustándose al enunciado probatorio que goza de justificación a través de las constancias citadas por la Alzada.

El embate contra el resultado decisorio lo encuentro insuficiente por reproducir argumentos ensayados en las instancias de grado, y no hacerse cargo del verdadero contenido de los desarrollos realizados de los fundamentos de hecho y de derecho inmanentes a la ley (cfr. SCJBA, doct. A 74.440 "*Amarillo, Pablo Maximiliano*", res., 10-10-2018).

De este modo entiendo que la sentencia, en su motivación, posee la conexión lógica relativa a los hechos expresados a través de la existencia de las pruebas acompañadas que le atribuyen mayor proximidad a cada hipótesis de subsunción de los argumentos que derivan del contexto y contenido del proceso.

Yace en la solución definida que se ha alcanzado el equilibrio del conflicto a través de la relación de las disposiciones con las circunstancias específicas y valores comprometidos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-77187-1

en el caso (Conf. Florentino González, *“Lecciones de Derecho Constitucional”*, Imp. Lit. y Fundición de Tipos de J. A. Bernheim, 1869, p. 66: “[...] *Garantida la igualdad y la propiedad, para que el ciudadano disfrute de los beneficios de esos derechos, es menester que su persona, su domicilio y sus papeles gocen de la inmunidad compatible con el orden público, y estén asegurados contra todo procedimiento arbitrario de parte de la autoridad [...]”*).

En este andarivel no se detecta la quiebra de la normativa adjetiva, tampoco sustancial, cuestión que evidencia la autosuficiencia resolutoria (conf. arts. 20 inc. 2° de la Constitución Provincial; 42, 43, 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional).

No obstante, el recurrente se maneja bajo una hipótesis negacionista para asentar su parecer sobre la composición de la prueba acercada (cfr. SCJBA, doctrina, causas, C 112.130, *“R., N. C.”*, sent., 04-09-2013; C 120.170, *“H., M. O. y P., R. A.”*, sent., 13-12-2017, e. o.).

En otro aspecto del recurso destaco la ausencia de la réplica adecuada a las motivaciones esenciales del pronunciamiento impugnado, por cuanto el desarrollo argumental no convence en tanto no se refiere directa y concretamente a los conceptos sobre los que ha asentado su decisión (cfr. SCJBA, doctrina, causas Ac 93.390, *“W.”*, sent., 07-02-2007; C 121.425, *“Municipalidad de Avellaneda”*, sent., 14-11-2018).

Asimismo, el impugnante si bien denuncia el absurdo no logra acreditar su configuración. La crítica se agota en la exposición de una mera divergencia de opinión sobre la base de una reflexión personal acerca del modo en que debieron apreciarse las distintas constancias de la causa.

Como sostuvo V.E. no cualquier error o apreciación opinable, discutible u objetable, como la posibilidad de otras interpretaciones alcanzan para configurarlo, sino que es necesario un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, que

debe ser eficazmente denunciada y demostrada por quien lo invoca (cfr. SCJBA, doctrina, L. 89.858 “N.”, sent., 19-03-2008).

De tal manera frente a la inhabilidad del embate traído, permanece incólume la decisiva conclusión de segundo nivel que exhibe el resultado de la explícita valoración de las distintas probanzas (SCJBA, doctrina, Ac 60.812, “H., *Á. A. y otra*”, sent., 13-08-1996).

El Tribunal ha valorado por mayoría el contexto de la situación de J. A., C. y compartieron la solución a que había arribado el primer sentenciante en el marco de una adecuada e integral justipreciación del caso, a tenor de la sana crítica (conf. art. 384, CPCC).

Al respecto el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación expresa que la preservación de la salud integra el derecho a la vida, circunstancia que genera una obligación impostergable de las autoridades de garantizarla mediante la realización de acciones positivas (cfr. arts. 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional; CSJNA, Fallos: 323:1339, “*Asociación Benghalensis y Otros*” (2000), conforme dictamen de la Procuración General, tratamiento décimo, al que hace atención la Corte Suprema de Justicia; 323:3229, “*C. d. B.*” (2000), consid. dieciséis; 331:2135; “*I. C. F.*”, 30-09-2008, consid. quinto, e. o.) y, a mayor abundamiento, agrega que cabe destacar que la decisión impugnada no solo se basa en la remisión a la doctrina del citado precedente “*I. C. F.*”, sino que también se sustenta en las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la ley N° 26378, cuyo artículo 4 apartado quinto establece que sus prescripciones (algunas de ellas, como los arts. 24, 25 y 26, relacionadas directamente con la materia del presente caso) se aplican “*a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones*” y en claras normas locales, de rango constitucional (art. 36, Constitución de la Prov. de Bs. As.) y legal (leyes Nos. 10592 y 6982), dirigidas a garantizar a las personas su rehabilitación, educación y capacitación en establecimientos idóneos y a promover su participación social y laboral (v. CSJNA, Fallos, “*P.L., J. M.*”, 337:222 (2014), considerando noveno).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-77187-1

De tal manera, reafirmo que la sentencia de la Cámara con razonabilidad extrajo precisamente de los antecedentes, los fundamentos a los fines de garantizar los derechos esenciales a la salud y su íntima relación con el derecho a la vida y al interés superior comprometido de privilegiada atención por la Constitución Provincial en su artículo 36 incisos 5° y 8°.

En consecuencia, y en los términos empleados por la doctrina de VE, el embate está lejos de ajustarse a lo impuesto por el artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial, y en modo alguno conforma una réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos sobre los que se asienta el fallo del *a quo* (conf. doct. causa Ac 39.530, “I.”, sent., 06-09-1988; Ac 76.515, “A., Z. E.”, sent., 19-02-2002; Ac 83.653, “Provincia de Buenos Aires”, sent., 12-11-2003; C 90.421, “CICOP”, sent., 27-06-2007; C 113.618, “A., M. A. y Otros”, sent., 30-09-2014, e. o.).

En definitiva, no se habría cumplido con la carga que le impone el artículo 279 Código Procesal Civil y Comercial, que reitero, al estructurar su impugnación sólo exhibiría un criterio discrepante para evidenciar la existencia de absurdo.

Luego concluyo, sin hesitación, que el recurrente se habría manejado con un supuesto para dar por justificada su propia estimativa, sin socavar los fundamentos y fines del decisorio, frente a la existencia de casos análogos resueltos por esa Suprema Corte de Justicia (conf. se ha fijado doctrina legal sobre lo sustancial del debate establecido en las causas A 69.412, “P. L., J. M.”, sent., 18-08-2010; A 69.243, “L. F. F., J. J. L.”, sent., 06-10-2010; A 73.380, “P., C. M.”, sent., 11-11- 2015, A 76.132, “L.”, res., 15-12-2020, entre otras, criterio, por lo demás, también seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, primero a título de cautelar, Fallos, “I., C. F.”, cit. y luego en sentencia de mérito “P.L., J. M. ”, cit.).

En consecuencia la solución se equipara con una “[...] *ordenación permanente de la vida social* [...]”, identificada con la garantía lógicamente implicada por las reglas constitucionales, cuya hipótesis contraria implicaría la omisión de actuar ante el agravio de los

derechos fundamentales e impone la notable adopción rápida en materia de atención a la salud por una mayor aproximación a un tratamiento sin interrupciones para mejorar el desenvolvimiento en el estilo de vida del afectado (conf. R. Stammler, “*Tratado de Filosofía del Derecho*”, Editorial Reus S.A., 1930, p. 117).

De este modo se percibe “[...] *el desarrollo del derecho superador de la ley que sigue estando en consonancia con los principios del orden jurídico y con el orden de valores constitucionales [...]*” (conf. Karl Larenz, “*Metodología de la Ciencia del Derecho*”, Editorial Ariel SA, Barcelona, España, 1994, 1º edición, p. 410).

IV.-

Por lo antes expuesto, podría V.E. proceder al rechazo del recurso interpuesto (Art. 283, CPCC).

La Plata, 12 de octubre de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

13/10/2021 09:56:21